

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RESTAURANT
NURIA EN ZONA TÍPICA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0440

SANTIAGO, 01 SEP 2016

VISTOS:

- 1.- La consulta de pertinencia, ingresada al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA") Región Metropolitana, con fecha 7 de junio de 2016, mediante la cual la señora Marisol Gómez Rodríguez, en representación de Central de Fuentes de Soda S.A., (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restaurant Nuria en Zona Típica" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
- 4.- El Dictamen N°4.000, de 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles de conservación histórica".
- 5.- El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
- 6.- El D.S N°606 de 1989 del Ministerio de Educación, que declara como "Zona Típica" el Sector de las calles Nueva York, La Bolsa y Club de la Unión, incluyendo la Casa Central de la Universidad de Chile.
- 7.- El Decreto N°0137, de fecha 3 de abril de 2013, del Ministerio de Educación, que modifica el D.S N°606 de 1989.
- 8.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la



Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la consulta de pertinencia ingresada al SEA Región Metropolitana, con fecha 7 de junio de 2016, la señora Marisol Gómez Rodríguez, en representación de la Central de Fuentes de Soda S.A., consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Restaurant Nuria en Zona Típica", a emplazarse en una propiedad ubicada en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N°1017-1035, de la Ciudad de Santiago, consistente en la instalación y operación de un restaurant, cuyas obras de construcción y operación consideran la intervención interior del inmueble.

Conforme a la ubicación del proyecto se identifica que las obras se insertan al interior de la Zona Típica del Sector de las calles Nueva York, La Bolsa y Club de la Unión amparada bajo el Decreto N° 606 de 1989 y su Modificación en Decreto N°0137 de abril de 2013 del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN"), que fija los límites de la Zona Típica del Sector de las calles Nueva York, La Bolsa y Club de la Unión, incluyendo la Casa Central de la Universidad de Chile. El proyecto cuenta con aprobación de parte del CMN.

El proyecto se inscribe en un volumen existente, de 3 niveles, sin realizar excavaciones bajo subterráneo, ni ocupar espacio público de la vereda norte Av. Libertador Bernardo O'Higgins.

La principal obra a realizar consistirán en la demolición de 4 m² de losa entre 1° y 2° piso para habilitar una segunda escalera; las demás obras consistirán en nuevos tabiques en Volcometal, revestidos por ambas caras, con plaza yeso cartón de 15 mm. En recintos húmedos se contempla placas de yeso cartón HR 15 mm, además de cerámicos 20x25 de piso a cielo. La nueva escalera corresponde a estructura metálica de peldaños con goma antideslizante y barandas revestidas en coigüe 1"x4".

En la fachada, se conservan letreros sobre acceso, se modificará gráfica por el nuevo uso del recinto y los ventanales quedarán con un paño fijo y dos puertas de abatir. Lo anterior aprobado por CMN mediante ORD N° 003757/15, de fecha 2 de diciembre de 2015.

En la siguiente tabla, se señalan las superficies asociadas al proyecto:

Tabla 1. Cuadro de superficies de las obras

Nivel	Superficie
Subterráneo	171,13 m ²
1° piso	171,13 m ²
2° piso	244 m ²
Total construido	586,26 m ²

Fuente: antecedentes de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

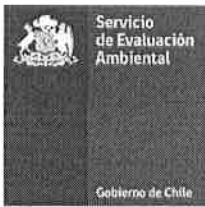
Las actividades que se realizarán en la etapa de construcción corresponderán a:

- Instalaciones de faena al interior del local existente: Todo el personal que participará de la etapa de construcción, utilizará las dependencias, actualmente sin uso, como acopio de materiales, oficina y servicios higiénicos para el personal, pues el recinto cuenta con factibilidades eléctricas y sanitarias.

- Demolición losa y tabiques livianos: De acuerdo a especificaciones técnicas. Traslado a botadero será solo durante una jornada.
- Terminaciones e Instalaciones: De acuerdo a especificaciones técnicas.
- Transporte de materiales: Esta actividad consistirá en el traslado a la faena de todos los materiales necesarios. El hormigón será enviado mediante un camión mixer directamente desde la instalación del proveedor, junto con ello se utilizará un mixer portátil. Así también, el resto de los materiales (madera, fierro, etc.) serán trasladados en camión.

Los vehículos, así como la maquinaria y equipos estimados para la etapa de construcción:

- Camión de 11 m³, retiro escombros.
 - Camión mixer.
 - Mini cargador (Bobcat)
 - Esmeril angular
 - Taladros para concreto.
 - Vibradores.
 - Soldadora.
 - Betonera manual.
 - Herramientas menores
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 **sólo podrán** ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). El citado artículo, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales se especifican a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos del análisis de fondo, en la especie si el proyecto “Restaurant Nuria en Zona Típica” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
- 3.1. El literal h) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema los *“Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o*



h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.

3.2. Por su parte, el literal p) del artículo 3° del reglamento SEIA, establece que deben someterse al Sistema la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."* (Énfasis agregado).

4.- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el "Proyecto no constituye un cambio de consideración" en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA.

- a. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, el Proyecto se emplaza en zona urbana de acuerdo al PRC de Santiago; en particular el Certificado de Informaciones (CIP) Previas N°150215, adjunto a la consulta, indica que se emplaza en Zona A – Sector Especial A5 –Zona Típica Sector de las calles Nueva York, La Bolsa, Club de la Unión – Predio emplazado en la misma manzana de un Monumento Histórico o enfrentándolo, cuyo acceso es por Av. Libertador Bernardo O’Higgins N°1017-1035. Además, de acuerdo al mismo CIP, la propiedad no se encuentra afectada a declaratoria de utilidad pública de acuerdo a lo señalado en el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En virtud de lo expuesto, no concurre ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la construcción del restaurant que se pretende instalar, no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural, no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas.

- b. Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Como cuestión previa cabe recordar que el edificio en que se emplazará el Proyecto, forma parte de la Zona Típica del Sector de las calles Nueva York, La Bolsa y Club de la Unión, incluyendo la Casa Central de la Universidad de Chile.

En este sentido el Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, comprende entre las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, a las Zonas Típicas, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

En este contexto, es menester tener en consideración que, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una “obra”, “programa” o “actividad”. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha “obra”, “programa” o “actividad” deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Que, el Dictamen N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida a la extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la “ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”. (Art. 10, letra p), permite sostener que los “inmuebles de conservación histórica” establecidos en planes reguladores están en la categoría de áreas sujetas a “protección oficial”, por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 dispone que: “Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un



proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar".

Que de acuerdo a los antecedentes presentado en esta solicitud de pertinencia, lo señalado con anterioridad y considerando que el Proyecto propuesto consiste básicamente en la construcción de un restaurant, cuyas obras sólo consideran la intervención interior, sin afectar la fachada ni el espacio público característico de la Zona Típica en comento y que las obras y acciones asociadas son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones, se infiere que los potenciales efectos adversos serán menores.

En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes y dadas las características del Proyecto, resulta pertinente mencionar, que dada la envergadura de las acciones propuestas, se puede colegir que este no constituye, por sí solo, el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del reglamento del SEIA.

Cabe hacer presente que el edificio en que se pretende ejecutar el proyecto, fue construido en el año 1995, de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA (1997).

Respecto de dicho criterio, el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3 del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad:

En relación a este criterio, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto no cuenta con calificación ambiental favorable, este criterio no le es aplicable.

- (iv) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

En cuanto a este criterio, es menester considerar que tal como se expuso en los párrafos que anteceden, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto no evaluado ambientalmente.

- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Restaurant Nuria en Zona Típica” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

- 7.- Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto “Restaurant Nuria en Zona Típica”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Marisol del Carmen Gómez Rodríguez, en representación de Central de Fuentes de Soda S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- Que, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Próponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



- 6.- Tener presente que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.
- 7.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



GW/MLM

Distribución:

- Señora Marisol del Carmen Gómez Rodríguez, en representación de Central de Fuentes de Soda S.A., Agustinas N° 715, Oficina 108, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 72-P-16.
- Oficina de Partes.